

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 200 ptas. Un Semestre 300 » Un Año..... 500 »	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 10 ptas. Franqueo concertado, 06/3
--	--	--

Número 2.209

Delegación Provincial de Agricultura
Jefatura de Producción Animal

CIRCULAR

OBJETO: Campaña Nacional de vacunación contra la Fiebre Aftosa.

A tenor de lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 7 de abril del año en curso «Boletín Oficial del Estado» número 98 de 24 del mismo mes, por la que se dictan normas de vacunación antiaftosa obligatoria durante 1975 y que fueron recogidas y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 55 del 8 de mayo del año en curso; a propuesta de la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura tengo a bien disponer:

1.º—La segunda fase de la Campaña cuya fecha de iniciación fué el 15 de septiembre, deberá quedar ultimada el 30 de diciembre del presente año, ateniéndose en todo caso a las disposiciones anteriormente mencionadas.

2.º—Se encarece a las Autoridades locales la máxima difusión de la presente Campaña de vacunación y a los Facultativos Veterinarios el mayor interés y celo en el cumplimiento de lo que se dispone en defensa de la riqueza ganadera provincial.

Avila, 16 de Septiembre de 1975.
 —El Gobernador Civil, Luis Cuesta Gimeno.

Número 2.180

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO
SISTEMA DEL TIETAR

INFORMACION PÚBLICA

Canon de Regulación para la campaña de 1975

Efectuado el estudio del Canon de Regulación para el río Tiétar, campaña de 1975, conforme dispone el Decreto 144/1960, de 4 de febrero, resulta el valor teórico siguiente:

- a) Debido al coste parcial de las obras, 44 pesetas hectárea.
- b) Gastos de explotación, incluida guardería fluvial, 341 pesetas hectárea.
- c) Gastos de conservación de obras, 484 pesetas hectárea.
- d) Gastos de administración y generales, 64 pesetas hectárea.

Total: 933 pesetas hectárea, más el incremento del 4 por 100 por la Tasa establecida en el Decreto 138/1960, de 4 de febrero.

Canon de aplicación y condiciones

Se fija el Canon de aplicación en 884 pesetas hectárea. Estarán sujetos al pago de este Canon todos los usuarios beneficiados con la regulación de las aguas del río Tiétar, por el embalse de Rosarito cuyas tomas están comprendidas entre la cola de dicho Embalse y la desembocadura del río Tiétar en el Tajo.

En las liquidaciones que se practiquen se incrementará el 4 por 100 de su importe en concepto de Tasa por Explotación de las Obras y Servicios establecida por el Decreto 138/60, de 4 de febrero.

La Junta de Gobierno de esta Confederación, en sesión del día 14

de julio de 1975, examinó la propuesta de las citadas tarifas de aplicación, sobre las que versa la información pública, y acordó su tramitación.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 144/1960, durante un plazo de quince días (15) hábiles contados a partir del siguiente al de las publicaciones de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Avila, Toledo y Cáceres a efecto de que los interesados puedan presentar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, o en los Ayuntamientos de los términos de Oropesa, Candeleda, Madrigal, Villanueva, Valverde, Taiaveruela, Losar, Robledillo, Jarandilla, Cuacos, Collado, Jaraiz, Tejeda, Pasarón, Malpartida de Plasencia, Naval Moral de la Mata, Serradilla, Talayuela, Majadas y Toril.

El expediente completo puede ser examinado en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, donde estará de manifiesto durante dicho plazo.

Madrid, 9 de septiembre de 1975.
 —El Ingeniero Director, (ilegible).

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 2.147

I.—DISPOSICIONES GENERALES
Jefatura del Estado

DECRETO-LEY 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo.

(CONCLUSION)

nización de las comprendidas en el artículo anterior, se apartaren de la misma poniéndolo en conocimiento de la autoridad y confesando espontáneamente su participación en dichas actividades.

Artículo sexto.—Uno. Serán castigados con la pena de prisión mayor los que construyeren, ordenaren o autorizasen la construcción, dispusieren o permitieren la utilización de locales deliberadamente ocultos y disimulados, hábiles para el secuestro, encierro u ocultación de personas.

Dos. Quienes conociendo la existencia de alguno de estos locales no lo pusieren en conocimiento de la autoridad incurrirán en la pena de prisión menor.

Tres. La autoridad judicial dispondrá inmediatamente la clausura y precinto de la dependencia a la que dieren acceso los referidos locales y, en su momento, ordenará la destrucción de la instalación y aparato de desimulo, que se ejecutará por los servicios municipales competentes.

Artículo séptimo.—Serán castigados con la pena de prisión mayor:

Uno. Los que alejaren o dieren albergue a persona o personas implicadas en organizaciones o actividades incluídas en este Decreto-ley, facilitaren sus desplazamientos, ocultaren o transportaren cosas o efectos a ellos pertenecientes o les prestaren cualquier género de ayuda para realizar sus propósitos.

Dos. Los que implicados en organizaciones o grupos a que se refiere el artículo cuarto o en actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes, a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medio de transporte o cualquier otro auxilio.

Tres. Los que transmitieren mensajes entre personas implicadas en las aludidas organizaciones o actividades terroristas o les suministraren datos o informaciones que pudieren favorecer sus designios.

Cuatro. Los que, sin estar legalmente autorizados, tuvieren en su

poder sustancias, instrumentos o efectos para la fabricación, almacenaje o transporte de explosivos, elementos incendiarios, gases de empleo táctico u otros medios análogos.

Cinco. Los que tuvieren en su poder, sin razonable justificación, manuales o instrucciones de cualquier clase para la elaboración de sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, manejo de armas de guerra, táctica de comandos o guerrilla urbana u otros análogos.

Seis. Los que cometieren el delito previsto en el artículo trescientos treinta y ocho bis del Código Penal en relación con los hechos a que se refiere este Decreto-ley.

Siete. Los que, con propósito de causar infundada alarma, anunciaren la supuesta colocación de artefactos explosivos o cualquiera otro atentado terrorista.

Artículo octavo.—En los casos comprendidos en los dos artículos precedentes los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

Artículo noveno.—No serán de aplicación los artículos sexto y séptimo si las conductas que en los mismos se definen resultaren más gravemente penadas como constitutivas de algún grado de ejecución o de alguna forma de participación en otro delito.

Artículo diez.—Los que, públicamente, sea de modo claro o encubierto, defendieren o estimularen aquellas ideologías a que se refiere el artículo cuarto de esta disposición legal; o el empleo de la violencia como instrumento de acción política o social; o manifestaren su aprobación o pretendieren justificar la perpetración de cualquier acto terrorista; o enaltecieron a sus ejecutores o participantes; o trataran de minimizar la responsabilidad de las conductas tipificadas en este Decreto-ley por medio de la crítica —directa o solapada— de las sanciones legales que las previenen o castigan; o intentaren menoscabar

la independencia y el prestigio de la justicia mediante manifestaciones de solidaridad con las personas encausadas o condenadas, serán castigados con la pena de prisión menor, multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas y para las docentes, públicas o privadas.

Artículo once.—El enjuiciamiento de los delitos a que se refiere este Decreto-ley corresponderá:

a) A la jurisdicción ordinaria —Juzgados y Tribunal de Orden Público—, de acuerdo con la legislación vigente, los previstos en los artículos doscientos sesenta a doscientos sesenta y cuatro del Código Penal y, además, los definidos en los artículos sexto, séptimo y diez de este Decreto ley, salvo que la conducta incriminada deba considerarse participación en otro hecho punible del que deba conocer la jurisdicción castrense, y en todo caso, los delitos definidos en el artículo cuarto.

b) A la jurisdicción militar, y también conforme a la legislación vigente, los previstos en el artículo doscientos noventa y cuatro bis del Código de Justicia Militar y los definidos en los artículos sexto, séptimo y diez de este Decreto ley, cuando constituyan forma de participación en alguno de los delitos del doscientos noventa y cuatro bis citado y, en todo caso, el delito definido en el artículo segundo.

Artículo doce.—Los procedimientos que se sigan por los delitos a que se refiere el presente Decreto-ley tendrán prioridad en su tramitación.

Los atribuidos a la jurisdicción ordinaria se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

Los correspondientes a la jurisdicción militar se sustanciarán por el procedimiento sumarísimo, salvo en el caso del artículo novecientos veinticinco del Código de Justicia Militar. En cualquier caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y cuatro bis, apartados d) y e), del propio Código.

La tramitación se ajustará a las

normas procesales aplicables a cada caso con las especialidades que expresan los artículos siguientes.

Artículo trece.—El plazo legalmente establecido para poner a disposición de la autoridad judicial a un detenido podrá prorrogarse, si lo requieren las exigencias de la investigación, hasta transcurrido el quinto día después de la detención y hasta los diez días si, en este último caso, lo autoriza el Juez a quien deba hacerse la entrega. La petición de esta autorización deberá formularse por escrito y expresará los motivos en que se funde.

En todo caso, en el más breve plazo, y, a lo sumo, dentro de las setenta y dos horas, se pondrán en conocimiento del Juez competente el hecho de la detención y sus motivos a los efectos procedentes.

Artículo catorce.—En caso de urgencia, las fuerzas de orden público podrán proceder, previa autorización del Comisario Jefe o del Jefe de la unidad, en su caso, al registro de un domicilio o lugar cerrado, cuando se presuma que se encuentra en él una persona que pudiera resultar responsable de alguno de los delitos a que se refiere el presente Decreto ley; o pruebas, efectos o instrumentos de los mismos. De esta medida se dará inmediata cuenta al Juez competente.

Dicha autorización deberá expedirse por escrito y con expresión de las razones de urgencia, cuya apreciación discrecional será de la competencia de quien la hubiere ordenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de los casos de urgencia se seguirá el procedimiento ordinario. Cuando se requiera mandamiento judicial, su ejecución, como prescribe el artículo quinientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá delegarse a cualquier autoridad o Agente de la policía judicial, quien la practicará asistido al menos, de otro funcionario policial en funciones de Secretario.

Artículo quince.—En los procesos por delitos a que se refiere el presente Decreto ley se acordará la prisión provisional de los encausa-

dos. Excepcionalmente, previo informe favorable del Ministerio Fiscal podrá decretarse su libertad provisional.

En ningún caso se mantendrá la prisión más tiempo que el de la mitad de la pena máxima que pudiera corresponder al encausado, a menos que la situación alterada por el delito no haya sido completamente normalizada, y que no haya cesado la alarma producida.

Artículo dieciseis.—Los detenidos o presos en situación de prisión provisional, no comunicados, no podrán, durante la tramitación de la causa utilizar otra forma de comunicación que la escrita, salvo las que mantengan con su defensor, acreditado por la autoridad judicial, que se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

Excepcionalmente, el Juez o Tribunal que entienda de la causa podrá autorizar cualquiera otra comunicación directa.

Artículo diecisiete.—Cuando sean dos o más los procesados cuyos defensores hayan de evacuar los trámites de instrucción y calificación, la entrega de la causa se hará mediante fotocopia debidamente autorizada por el Secretario, y el plazo señalado en la Ley para estos trámites correrá simultáneamente para todas las partes.

Artículo dieciocho.—Uno. Para garantizar la eficacia del principio de defensa, evitando dilaciones en el procedimiento, se requerirá al procesado para que, a la vez que nombra su defensor, designe otro como suplente de aquel. El Tribunal, asimismo, nombrará otro suplente de oficio.

Dos. En caso de incomparecencia del defensor designado en primer término, cualquiera que sea la causa, asumirá la defensa el suplente que hubiere podido designar el procesado y, en defecto de éste, el nombrado de oficio. A este fin los tres defensores se instruirán simultáneamente de las actuaciones y estarán presentes durante la celebración de la vista y en las diligencias en que sea necesaria la presencia del defensor.

Tres. Los defensores de las partes que abierta y gravemente perturbaren el orden de los debates o diligencias, desoyendo las oportunas advertencias y requerimientos del Presidente o del Juez, serán relevados en el acto, procediéndose a su sustitución como se previene en el párrafo anterior.

Cuatro. Los defensores sustituidos conforme al párrafo anterior quedarán inhabilitados en lo sucesivo para actuar en causas por delitos a que se refiere este Decreto ley durante el plazo de un año.

Cinco. Contra las resoluciones que dicten los Jueces o Presidentes de los Tribunales en uso de las facultades que les confiere este artículo no se dará recurso alguno, salvo contra la inhabilitación, que podrá impugnarse mediante el recurso de audiencia en justicia sin suspensión de la efectividad del acuerdo.

Artículo diecinueve.—Uno. Cuando los hechos a que se refiere el artículo diez se cometieren por medio de la imprenta o a través de cualquier medio de comunicación social, independientemente de la responsabilidad penal, el Consejo de Ministros podrá imponer las siguientes medidas.

a) Al autor material, firmante o no, y al director de la publicación o medio de comunicación social, suspensión en el ejercicio de sus actividades profesionales, de tres meses a un año, que será causa justa de despido laboral o de resolución del contrato que profesionalmente tuviere con la Empresa, sin derecho a ningún tipo de indemnización.

b) Al titular jurídico de las publicaciones a que se refiere la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, con independencia del secuestro previsto en dicha Ley, suspensión de la publicación en que se haya producido la conducta delictiva por los siguientes plazos: Hasta tres meses en las publicaciones diarias; hasta seis en los semanarios; y hasta un año en las restantes.

c) Al titular jurídico de los demás medios de comunicación social, con independencia del secuestro

correspondiente de la obra o producto en que se haya cometido la conducta delictiva, suspensión de sus actividades hasta el plazo máximo de un año.

d) En los dos supuestos anteriores, en caso de multirreincidencia, podrá ser cancelada definitivamente la autorización o inscripción necesarias para el ejercicio de la actividad correspondiente.

Dos. Contra los acuerdos que impongan las referidas medidas podrá acudir en súplica ante el Consejo de Ministros y contra la resolución de éste podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin suspensión de la ejecutoriedad del acuerdo.

Tres. A los efectos de este Decreto-ley se entienden por medios de comunicación social, además de la prensa y publicaciones, la radio, la televisión, la cinematografía, la fonografía y demás procedimientos de difusión o espectáculos de amplia incidencia pública.

Artículo veinte.—Las autoridades o funcionarios públicos, de cualquier clase y categoría, que procedieren con negligencia en lo relativo a la prevención, pesquisa o persecución de los delitos de terrorismo, deberán ser relevados inmediatamente de su empleo o cargo por el superior jerárquico u órgano que tuviere facultades para decretar su suspensión, situación en la que permanecerán hasta que por vía disciplinaria o judicial se resuelva lo procedente.

Artículo veintiuno.—El Estado indemnizará especialmente los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de su actividad o colaboración para la prevención o represión de los hechos delictivos a que se refiere este Decreto ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Los párrafos primero y segundo del artículo diecinueve de la Ley de Orden Público quedarán redactados de la siguiente forma:

Uno.—Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de mil pesetas, en municipios de hasta diez mil habitantes; de tres mil pe-

setas, en los de diez mil a veinte mil; de cinco mil pesetas, en los de más de veinte mil; de quince mil pesetas, en los de más de cincuenta mil, y de cincuenta mil pesetas, en los de más de cien mil.

Dos. Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta cincuenta mil pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta cien mil pesetas. Los Jefes superiores de Policía podrán imponer sanciones de hasta cien mil pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de quinientas mil pesetas; el Director general de Seguridad, hasta un millón de pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta dos millones de pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y cinco del Fuero de los Españoles, los artículos trece y catorce de este Decreto-ley tendrán vigencia durante dos años.

Tercera.—Quedan derogadas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña, a veintiseis de agosto de mil novecientos setenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro.

(Del «Boletín Oficial del Estado» da 27 de agosto de 1975).

Sección de Anuncios

OFICIALES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Avila

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Pri-

mera Instancia de Avila y su partido en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía número 119/75, seguido a instancia de FRAMPE, S. A., representada por el Procurador D. Víctor Gómez Carrillo, contra D. Vicente Garro Pérez, vecino de Peguerinos y cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, se le emplaza por medio de la presente para que en término de nueve días improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Avila, a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Secretario, (Ilegible). —2.191

AYUNTAMIENTO DE NAVATALGORDO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento y habilitación de crédito por medio de aplicación del superávit, del ejercicio precedente dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Navatalgordo, 6 de septiembre de 1975.—El Alcalde, (Ilegible).

—2.165

AYUNTAMIENTO DE SINLABAJOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de modificación y de créditos número 1, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Sinlabajos, 10 de septiembre de 1975.—El Alcalde, (Ilegible).

—2.177